

ta de la establecida para formar parte del Arma o Cuerpo a que se pertenezca.

c) Las gratificaciones por servicios extraordinarios u ordinarios de carácter especial o de circunstancial singular dedicación, que retribuirán esta clase de servicios.

Artículo octavo.—Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tendrá derecho a percibir las pensiones de mutilación y de recompensas establecidas por la legislación vigente.

Dos. Asimismo percibirá las indemnizaciones que, por razón de servicio, puedan corresponderle, así como por residencia en aquellos lugares del territorio nacional que se establezcan por el Gobierno, y, en todo caso, la de vestuario.

Artículo noveno.—El Gobierno, anualmente y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá la revisión de las retribuciones básicas.

Artículo diez.—Los incrementos de las dotaciones presupuestarias para gastos de personal se destinarán preferentemente al aumento de las retribuciones básicas.

Artículo once.—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones que, en su favor y en el de sus familias, cause el personal comprendido en el ámbito de este Real Decreto la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos.

Dos. Las pensiones causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y ocho se elevarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

Artículo doce.—Las retribuciones del personal no escalafonado, Matronas de la Guardia Civil, se regularán en la forma prevista para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, dictará las normas necesarias para regular el régimen de retribuciones complementarias que establece el presente Real Decreto.

Segunda.—Los Oficiales Generales del Cuerpo de la Guardia Civil en la situación de reserva percibirán las retribuciones básicas establecidas en el presente Real Decreto, en la misma cuantía que si estuviesen prestando servicio, percibiendo asimismo las complementarias correspondientes únicamente cuando desempeñen destinos de plantilla. A partir de la fecha de su pase a la situación de reserva dejarán de perfeccionar el grado por permanencia y los trienios.

Tercera.—Las retribuciones básicas y complementarias de los Caballeros Alféreces Cadetes de la Guardia Civil y demás alumnos de Centros militares, comprendidos en el Decreto ciento treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y Ley catorce/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones, si bien, para la determinación de aquéllas se tomará como base la cuantía de las retribuciones correspondientes establecidas en el presente Real Decreto. Las referencias que en dichas disposiciones se hacen al sueldo de un determinado empleo militar, se entenderá que afectan también al grado del mismo.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno e iniciativa del Ministerio de la Gobernación, podrá introducir modificaciones en el régimen de la Seguridad Social de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, cualquiera que sea el rango de la disposición.

Quinta.—El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo treinta y seis de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre régimen de Seguridad Social, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el presente Real Decreto.

Sexta.—El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá modificar, cualquiera que sea el rango de la disposición que las regule, las pensiones de recompensas de las Ordenes del Mérito Policial y Mérito de la Guardia Civil, que están determinadas en porcentajes de sueldo.

Séptima.—El Ministro de la Gobernación regulará las pruebas y cursos de capacitación, cuya superación será necesaria para el acceso de un grupo a otro superior, de tal forma que se garanticen los debidos niveles profesionales, por lo que se refiere al Cuerpo de la Policía Armada.

Octava.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, en base al principio de exclusiva dedicación del personal de la Policía Armada, regulará por Real Decreto, antes de uno de julio de mil novecientos setenta y siete, el régimen de incompatibilidades de este personal en activo con el desempeño de otras actividades ajenas a su servicio no recogidas en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y cuya entrada en vigo tendrá lugar a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros del Ejército y de la Gobernación, regulará igualmente el régimen de incompatibilidades del personal en activo de la Guardia Civil, en base al principio de su dedicación exclusiva y por las mismas causas.

Novena.—Uno. Una vez alcanzada la plena implantación de los regímenes de retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto, el Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno los topes porcentuales máximos que puedan alcanzar las retribuciones complementarias.

Dos. Lograda esta total implantación, en ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los regímenes retributivos que se establecen por este Real Decreto se aplicarán fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos, como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Durante este período de aplicación paulatina la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida al mismo empleo militar en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior, la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio.

Dos. Estas implantaciones graduales tendrán lugar sin perjuicio de la revisión que resulte de lo dispuesto en el artículo noveno del presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. Las pensiones que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho quedarán sometidas al mismo fraccionamiento que se determine para el personal, a quien afecta este Real Decreto, en activo.

Dos. Los incrementos de pensión que resulten de la actualización a que se refiere el artículo once de este Real Decreto se fraccionarán en cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos, como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones del personal incluido en su ámbito de aplicación.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

15122

REAL DECRETO 1553/1977, de 20 de mayo, por el que se regula la legislación en materia de retribuciones del personal integrado en los Cuerpos civiles de la Dirección General de Seguridad.

El párrafo primero del apartado dos de la disposición final tercera del Real Decreto-ley de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, dictará las normas necesarias para adecuar las

disposiciones en materia retributiva de dicho Real Decreto-ley a los Cuerpos civiles dependientes de la Dirección General de Seguridad.

Asimismo, el párrafo segundo del mismo apartado dos autoriza la Gobierno para, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe, dentro de sus respectivas competencias, de los Ministerios de Hacienda y del Ejército, modificar la organización y régimen de los Cuerpos mencionados en el párrafo anterior. En consecuencia, se procede a elaborar el presente Real Decreto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en aquella disposición.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los funcionarios de los Cuerpos civiles dependientes de la Dirección General de Seguridad les será de aplicación lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los títulos I y III y en las disposiciones finales, adicionales y transitorias del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo General de Policía estará constituido por las siguientes categorías: Comisarios principales, Comisarios, Subcomisarios, Inspectores de primera, Inspectores de segunda e Inspectores de tercera.

Dos. Para la modificación de las categorías que se establecen en el apartado anterior será de aplicación lo dispuesto en el punto uno del artículo sexto del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Artículo tercero.—Uno. Una vez superadas las pruebas de selección y examen, los alumnos permanecerán en la Escuela General de Policía, en calidad de funcionarios en prácticas, durante un período de tres años, pasado el cual ingresarán, en su caso, en el Cuerpo General de Policía.

Dos. El Cuerpo citado en el número anterior quedará incluido, a los efectos económicos, en el nivel de titulación de Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalente), del artículo tercero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Grado. El grado se aplicará en la forma siguiente:

Uno. El grado del Cuerpo General de Policía resultará de la categoría y de la permanencia en el Cuerpo.

A) El grado por la categoría supondrá la percepción de una cantidad fija.

Al alcanzar la categoría mínima, por ingreso en el Cuerpo, se percibirá el grado inicial que se asigne conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. Los sucesivos grados, uno por categoría, se devengarán con ocasión del ascenso. Sin embargo, durante el primer año de servicios en el Cuerpo no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial.

B) Cada cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo se perfeccionará un grado por permanencia en el mismo.

Cuando el número de grados por categorías, excluido el inicial, sea inferior al grado por permanencias, se devengarán un número de éstos últimos igual a la diferencia entre ambos, no procediendo reconocimiento alguno de grados por permanencia cuando el correspondiente al de las categorías sean igual o superior.

Dos. A los funcionarios de los Cuerpos Especiales Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad se les aplicará el grado en la forma prevista con carácter general para los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, en base al principio de exclusiva dedicación del personal del Cuerpo General de Policía, regulará por Real Decreto, antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, el régimen de incompatibilidades de este personal en activo con el desempeño de otras actividades ajenas a su servicio no recogidas en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y cuya entrada en vigor tendrá lugar a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Igualmente se establecerá el régimen de in-

compatibilidades de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar.

Segunda.—El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe del Ministro de Hacienda, podrá modificar, cualquiera que sea el rango de la disposición que las regula, las pensiones de recompensas de la Orden Civil del Mérito Policial, que están determinadas en porcentajes del sueldo.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14406 INSTRUCCION para el proyecto y la ejecución de (Continuación.) obras de hormigón pretensado. aprobada por Decreto 1408/1977, de 18 de febrero. (Continuación.)

ARTICULO 28. DESCIMBRADO, DESENCOFRADO Y DESMOLDEO

Los distintos elementos que constituyen los moldes, el encofrado (costeros, fondos, etc.), como los apeos y cimbras, se retirarán sin producir sacudidas ni choques en la estructura, recomendándose, cuando los elementos sean de cierta importancia, el empleo de cuñas, cajas de arena, gatos u otros dispositivos análogos para lograr un descenso uniforme de los apoyos.

Las operaciones anteriores no se realizarán hasta que el hormigón haya alcanzado la resistencia necesaria para soportar, con suficiente seguridad y sin deformaciones excesivas, los esfuerzos a los que va a estar sometido durante y después del desencofrado, desmoldeo o descimbrado. Se recomienda que la seguridad no resulte en ningún momento inferior a la prevista para la obra en servicio.

Cuando se trate de obras de importancia y no se posea experiencia de casos análogos, o cuando los perjuicios que pudieran derivarse de una fisuración prematura fuesen grandes, se realizarán ensayos de información (véase artículo 67) para conocer la resistencia real del hormigón y poder fijar convenientemente el momento de desencofrado, desmoldeo o descimbrado.

Se pondrá especial atención en retirar oportunamente todo elemento de encofrado o molde que pueda coartar las deformaciones del hormigón en el momento de la transferencia o impedir el libre juego de las juntas de retracción o dilatación, así como de las articulaciones, si las hay.

En elementos de hormigón pretensado es fundamental que el descimbrado se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el programa previsto a tal efecto al redactar el proyecto de la estructura. Dicho programa deberá estar de acuerdo con el correspondiente al proceso de tesado.

Para facilitar el desencofrado y, en particular, cuando se empleen moldes, se recomienda pintarlos con barnices antiadherentes que cumplan las condiciones prescritas en el artículo 18.

COMENTARIOS

Se llama la atención sobre el hecho de que en hormigones jóvenes no sólo su resistencia, sino también su módulo de deformación presenta un valor reducido; lo que tiene una gran influencia en las posibles deformaciones resultantes.

Resulta útil a menudo la medición de flechas durante el descimbrado de ciertos elementos, como índice para decidir si debe o no continuarse la operación e incluso si conviene o no disponer ensayos de carga de la estructura.

Se exige efectuar el descimbrado de acuerdo con un programa previo debidamente estudiado, con el fin de evitar que la estructura quede sometida, aunque sólo sea temporalmente durante el proceso de ejecución, a tensiones no previstas en el proyecto que puedan resultar perjudiciales.

ARTICULO 20. ACABADO DE SUPERFICIES Y TOLERANCIAS

Las superficies vistas de las piezas o estructuras, una vez desencofradas o desmoldeadas, no presentarán coqueas o irregularidades que perjudiquen al comportamiento de la obra o a su aspecto exterior.

Terminadas las piezas, los defectos de planeidad o irregularidades de los paramentos, medidos haciendo pasar un escantillón de perfil adecuado y 2 m de longitud, no excederán de los siguientes valores:

- en superficies vistas: 5 mm.
- en superficies ocultas: 20 mm.